



2016

# DERECHOS HUMANOS II.-

**SUBDIRECCIÓN ACADÉMICA  
ESFOCAR**

Propiedad de la Escuela de Formación de Carabineros  
Material de Apoyo Docente  
Subdirección Académica  
Septiembre – 2016

*(Se autoriza la reproducción total o parcial, con fines académicos, por cualquier medio o procedimiento, incluyendo la cita bibliográfica del documento).*



# DESARROLLO DE CONTENIDOS DISCIPLINA NUCLEO DERECHOS HUMANOS II.-



# UNIDAD N°:1 USO DE LA FUERZA Y EMPLEO DE ARMAS DE FUEGO

## CONTENIDO N°1: MARCO JURÍDICO PARA EL USO DE LA FUERZA

La facultad de Carabineros para emplear la fuerza y armas de fuego en el cumplimiento de sus deberes deriva de la **Constitución Política de la República** que, en el **artículo 101** inciso segundo, deposita en las Fuerzas de Orden y Seguridad la prerrogativa del ejercicio estatal de la fuerza pública en el ámbito interno.

Artículo 101.-

*Las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional.*

*Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.*

*Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes de los Ministerios encargados de la Defensa Nacional y de la Seguridad Pública son, además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.*

Por su parte, la **Ley N° 18.961**, de 1990 "**Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile**", en los **artículos 1° a 4°**, confiere a Carabineros sus atribuciones legales de policía.

**Artículo 1°.-** *Carabineros de Chile es una Institución policial técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho; su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley...*

**Artículo 2°.-** *Carabineros de Chile como cuerpo policial armado es esencialmente obediente, no deliberante, profesional, jerarquizado y disciplinado y su personal estará sometido a las normas básicas establecidas en la presente ley orgánica, su Estatuto, Código de Justicia Militar y reglamentación interna...*

**Artículo 3°.-** *Carabineros de Chile podrá establecer los servicios policiales que estime necesarios para el cumplimiento de sus finalidades específicas, siempre que no interfiera con servicios de otras instituciones dependientes del Ministerio de Defensa Nacional. Es misión esencial de la Institución desarrollar actividades tendientes a fortalecer su rol de policía preventiva. La investigación de los delitos que las autoridades competentes encomiendan a Carabineros podrá ser desarrollada en sus laboratorios y Organismos especializados. Lo anterior, así como la actuación del personal en el sitio del suceso, se regulará por las disposiciones legales y reglamentarias respectivas. La protección de la persona del Presidente de la República y de los Jefes de Estado extranjeros en visita oficial, como asimismo la seguridad del Palacio de Gobierno y de la residencia de estas autoridades, normalmente corresponderá a Carabineros. ...*

**Artículo 4°.-** *Carabineros de Chile prestará a las LEY 19806 autoridades judiciales el auxilio de la fuerza pública Art. 10° que éstas soliciten en el ejercicio de sus atribuciones. D.O. 31.05.2002 Además, colaborará con los fiscales del Ministerio Público en la investigación de los delitos cuando así lo dispongan, sin perjuicio de las actuaciones que en virtud de la ley le corresponde realizar sin mediar instrucciones particulares de los fiscales. Deberá cumplir sin más trámite sus órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso. Carabineros, asimismo, prestará a las autoridades administrativas el auxilio de la fuerza pública que éstas soliciten en el ejercicio legítimo de sus atribuciones...*



Finalmente, las causales de justificación penales específicas ante los posibles efectos dañinos de la fuerza coactiva de Carabineros se encuentran en el Código Penal, artículo 10 numerales 4º a 7º, que está relacionados, a su vez, con los artículos 410, 411 y 412 del Código de Justicia Militar.

**CODIGO PENAL** TÍTULO I DE LOS DELITOS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LA ATENUAN O LA AGRAVAN

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL

**Artículo N°10. Están exentos de responsabilidad criminal:**

*4º. El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:*

*Primera. Agresión ilegítima.*

*Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla.*

*Tercera. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.*

*5º El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, de su conviviente civil, de sus parientes consanguíneos en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, de sus afines en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, de sus padres o hijos, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor.*

*6º El que obra en defensa de la persona y derechos de un extraño, siempre que concurren las circunstancias expresadas en el número anterior y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.*

*Se presumirá legalmente que concurren las circunstancias previstas en este número y en los números 4º y 5º precedentes, cualquiera que sea el daño que se ocasione al agresor, respecto de aquel que rechaza el escalamiento en los términos indicados en el número 1º del artículo 440 de este Código, en una casa, departamento u oficina habitados, o en sus dependencias, o, si es de noche, en un local comercial o industrial y del que impida o trate de impedir la consumación de los delitos señalados en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433 y 436 de este Código.*

*7º. El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:*

*1a. Realidad o peligro inminente del mal que se trata de evitar.*

*2a. Que sea mayor que el causado para evitarlo.*

*3a. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.*

**CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.**

TÍTULO II DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A CARABINEROS DE CHILE

**Art. 410.** *Además de las exenciones de responsabilidad establecidas será causal eximente de responsabilidad penal para los Carabineros, el hacer uso de sus armas en defensa propia o en la defensa inmediata de un extraño al cual, por razón de su cargo, deban prestar protección o auxilio.*

**Art. 411.** *Estará también exento de responsabilidad penal, el Carabinero que haga uso de sus armas en contra del preso o detenido que huya y no obedezca a las intimaciones de detenerse.*

*Esto no obstante, los Tribunales, según las circunstancias y si éstas demostraren que no había necesidad racional de usar las armas en toda la extensión que aparezca, podrán considerar esta circunstancia como simplemente atenuante de la responsabilidad y rebajar la pena en su virtud en uno, dos o tres grados.*

**Art. 412.** *La disposición del artículo anterior se aplicará también al caso en que el Carabinero haga uso de sus armas en contra de la persona o personas que desobedezcan o traten de desobedecer una orden judicial que dicho Carabinero tenga orden de velar, y después de haberles intimado la obligación de respetarla; como cuando se vigila el cumplimiento del derecho de retención, el de una obligación de no hacer, la forma de distribución de aguas comunes, etc.*



En el ámbito internacional, las normas más importantes se encuentran en el **“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley”** de 1979, y en los **“Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y las armas de fuego”** de 1990.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció en 2009 una estrecha relación entre la seguridad y los derechos humanos. La entidad señala que el deber del Estado de brindar resguardo a las personas es un derecho que se desprende de las obligaciones estatales de proteger la vida, la integridad, la libertad y la seguridad personal, entre otras. Desde ese punto de vista, la función que desempeña Carabineros de Chile es la principal garantía que tienen cotidianamente las personas sobre la vigencia y respeto de sus derechos elementales dentro del territorio nacional.

**La función policial es un servicio público continuo destinado a garantizar el orden y la seguridad de la sociedad**, por lo tanto, garantizar la seguridad y los derechos humanos ha sido una preocupación permanente de la Institución. De hecho, la creación del departamento de DD.HH. en 2011 tenía como objetivo actualizar los protocolos policiales para el empleo de la fuerza y de las armas de fuego. Los aspectos más sensibles de la función policial se encuentran regulados por los diez principales instrumentos internacionales de derechos humanos. Estas normas son, al mismo tiempo, un límite, una guía y un respaldo para el ejercicio de la función de policía. Carabineros de Chile definió una política institucional para el uso de la fuerza que quedó establecida en la Circular 1.756 de fecha 13 de marzo del 2013 de la Dirección General de Carabineros, la cual se sustenta no solo en la normativa chilena, sino que también considera los principios internacionales de derechos humanos aplicables a la función policial y las buenas prácticas policiales presentes en los instrumentos mencionados.

#### **NORMAS INTERNACIONALES INTEGRADAS POR CARABINEROS DE CHILE A LA FUNCIÓN POLICIAL**

1. Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.
2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Fecha de publicación y vigencia en Chile: 29 de abril de 1989.
3. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Fecha de publicación y vigencia en Chile: 5 de enero de 1991.
4. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Fecha de publicación y vigencia en Chile: 26 de noviembre de 1988.
5. Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Fecha de publicación y vigencia en Chile: 27 de septiembre de 1990.
6. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Adoptada en Belem do Pará, Brasil, en el 24 Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 6 de septiembre de 1994. Fecha de publicación y vigencia en Chile: 11 de noviembre de 1998.
7. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (Código de Conducta). Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.
8. Directrices para la Aplicación Efectiva del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución 1989/61 del Consejo Económico y Social de 24 de mayo de 1989.
9. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.
10. Conjuntos de Principios para la Protección de todas las personas sometidas cualquier forma de Detención o Prisión. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución N° 43-173, de 09.12.1998.



## CONTENIDO N°2: PRINCIPIOS PARA EL USO DE LA FUERZA

La fuerza sólo debe aplicarse cuando sea estrictamente necesaria y en la medida requerida para el desempeño de las funciones policiales. Por su parte, el empleo de armas de fuego debe considerarse una medida extrema, en circunstancias excepcionales que supongan un peligro inminente de muerte o lesiones graves para el Carabinero o para cualquier otra persona.

La primera arma con que cuenta un carabinero es el diálogo. Un contacto respetuoso cuyo propósito es evitar el conflicto. Así comienza toda relación, hasta que la resistencia a los requerimientos del personal no pueda zanjarse con palabras y sea necesario otro medio para superar esa respuesta negativa y lograr que la persona se someta.

El año 2012, Carabineros incorporó el **modelo para el uso de la fuerza**, el cual se sostiene sobre los tres principios universales básicos: **legalidad, necesidad y proporcionalidad**. Este modelo muestra la oportunidad e intensidad de coerción que un carabinero puede emplear para hacer frente a la resistencia o repeler la agresión ilegítima de una persona fiscalizada en cualquier servicio policial. Asimismo, existe una pauta para el registro de detenidos que garantiza un trato humano y justo en todo momento. De esta manera, por ejemplo se plantea que si un detenido coopera y acata las indicaciones, se necesita solo la presencia del Carabinero y el diálogo. Mientras que si el individuo intenta evadir el control, el personal puede recurrir a maniobras de reducción para inmovilizar al sujeto.

Hay que tener presente que este modelo presenta un esquema de niveles que pueden incrementar o disminuir de acuerdo a las circunstancias. No se trata de una escala lineal e inevitablemente ascendente, por el contrario, se debe considerar que la fuerza tiene que disminuir si la resistencia del fiscalizado también disminuye, el personal no puede olvidar que es su obligación mantener el control verbal la situación en todo momento, sea cual sea el nivel de respuesta que encuentre

Este modelo diferenciado para el uso de la fuerza, en base a la reacción de los sujetos y el nivel de fuerza aplicable, junto al protocolo para el registro de detenidos han sido desarrollados por el departamento de derechos humanos de Carabineros para apoyar la actuación del personal durante el servicio.

### PRINCIPIOS UNIVERSALES BÁSICOS PARA EL EMPLEO DE LA FUERZA Y DE ARMAS DE FUEGO

- **Principio de legalidad:** el uso de la fuerza debe efectuarse en el cumplimiento del deber y empleando métodos (procedimientos) y medios (armas) que hayan sido previamente autorizados por Carabineros. **Ejemplo:** cada Carabinero porta en su cinturón de servicio elementos de protección como esposas, bastón de servicio y arma de fuego.
- **Principio de necesidad:** su empleo es el último recurso frente a la resistencia de un fiscalizado o para repeler una agresión ilegítima. **Ejemplo:** una persona puede ser inmovilizada por la fuerza si no ha accedido voluntariamente a la fiscalización.
- **Principio de proporcionalidad:** significa que debe haber un equilibrio entre el grado de resistencia o de agresión que sufre un carabinero y la intensidad de fuerza que se aplica para lograr que la persona se someta al control policial. **Ejemplo:** un carabinero puede emplear su bastón de servicio para inhibir una agresión de una persona que utiliza sus puños, y puede usar su arma de fuego para repeler amenazas potencialmente letales como armas blancas o de fuego.



## CONTENIDO N°3: Aplicación del principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza:

### Uso diferenciado y gradual de la fuerza

La actuación policial, especialmente la preventiva, impone la necesidad de fiscalizar personas. Éstas pueden adoptar diversas actitudes frente a las indicaciones de la autoridad policial, que van desde la normal cooperación, hasta la adopción de una posición de resistencia, o incluso de agresión.

El cumplimiento de los principios de legalidad, necesidad, y proporcionalidad aseguran que el uso de esta fuerza se haga cumpliendo los estándares internacionales, garantizando profesionalismo policial. Estas pautas no sólo confirman el alto estándar de servicio que quiere alcanzar permanentemente Carabineros de Chile sino que al mismo tiempo, legitiman jurídica y éticamente las intervenciones policiales en las que se hace uso de fuerza.

**La colaboración o resistencia de una persona que está siendo controlada o fiscalizada puede darse en cinco niveles:**

- I. **Nivel 1, de cooperación:** el fiscalizado da cumplimiento a las indicaciones del Carabinero sin manifestar resistencia. **Ejemplo:** se solicita identificación a una persona en un control de identidad y esta accede de inmediato tras consultar las razones.
- II. **Nivel 2, de resistencia pasiva:** no obedece las indicaciones del Carabinero y manifiesta una actitud indolente, haciendo afirmaciones corporales o verbales negativas. **Ejemplo:** Una persona es controlada y no acata las indicaciones expresando su desagrado con gestos faciales o expresiones de brazos.
- III. **Nivel 3, de resistencia activa:** existe una oposición a la fiscalización directa que se manifiesta mediante intentos de evasión. **Ejemplo:** el controlado trata de huir del lugar o se resiste a su inmovilización.
- IV. **Nivel 4, de agresión activa:** el controlado intenta lesionar al Carabinero para resistir el control o evadirlo. La amenaza no pone en riesgo vidas. **Ejemplo:** el controlado cierra sus puños para agredir o intenta golpear al carabinero con un objeto.
- V. **Nivel 5, de agresión activa potencialmente letal:** se da un ataque premeditado con armas o tácticas lesivas graves o potencialmente letales. **Ejemplo:** una persona amenaza o agrede a un carabinero, o a una tercera persona, mediante artes marciales, armas blancas, o armas de fuego.





Frente a los distintos niveles de oposición o agresión, se pueden distinguir iguales **niveles de fuerza que el personal de Carabineros debe emplear**, con criterios diferenciados y con una intensidad progresiva, **para vencer la resistencia o repeler la amenaza**:

- I. **Nivel 1 de fuerza:** presencia policial. Empleo de medios preventivos como la presencia física del Carabinero, el uso de dispositivos institucionales, o la exhibición de identificación de parte del personal de civil. Se prioriza el diálogo.
- II. **Nivel 2 de fuerza:** Verbalización. Utilización de medios preventivos como un mandato perentorio, y la persuasión.
- III. **Nivel 3 de fuerza:** Control físico. Aplicación de medios reactivos. Reducción del fiscalizado para doblegar su fuerza e inmovilizarlo.
- IV. **Nivel 4 de fuerza:** Uso de armas no letales. Empleo de medios reactivos como armas no letales (disuasivos químicos, bastón de servicio, esposas, etc) o tácticas defensivas para inhibir la agresión.
- V. **Nivel 5 de fuerza:** Uso de armas de fuego. Empleo de medios reactivos y de fuerza potencialmente letal para controlar al agresor y defender la vida. Se deben considerar en esta etapa los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Una representación esquemática de la **correspondencia entre niveles de resistencia o agresión y nivel de fuerza policial para vencer esta oposición al control policial**, se encuentra en el “Modelo para el uso de la fuerza policial de Carabineros”

MODELO PARA EL USO DE LA FUERZA POLICIAL DE CARABINEROS				
Nivel	RESISTENCIA	Características	FUERZA	Medios
1.	COOPERACIÓN	Cumplimiento de indicaciones	VERBALIZACIÓN	PREVENTIVOS Presencia física y diálogo
2.	RESISTENCIA PASIVA	No acatamiento de indicaciones. Actitud indolente, afirmaciones corporales o verbales negativas	VERBALIZACIÓN	PREVENTIVOS Persuasión, negociación, mandato perentorio.
3.	RESISTENCIA ACTIVA	Oposición a fiscalización. Inmovilidad absoluta o intento de evasión	CONTROL FÍSICO	REACTIVOS Reducción para doblegar fuerza e inmovilizar.
4.	AGRESIÓN ACTIVA	Intento de lesión para resistir el control o evadirlo. No pone en riesgo vidas.	USO DE ARMAS NO LETALES	REACTIVOS Tácticas defensivas para inhibir agresión.
5.	AGRESIÓN ACTIVA LETAL	Ataque premeditado con armas o tácticas lesivas graves o potencialmente letales.	USO DE ARMAS DE FUEGO	REACTIVOS Fuerza potencialmente letal para controlar agresor y defender la vida.

Este cuadro presenta un esquema de niveles que se puede incrementar o disminuir de acuerdo a la mayor o menor colaboración de la persona fiscalizada.  
Fuente: Circular 1.756 de fecha 13 de marzo del 2013 de la Dirección General de Carabineros, que imparte instrucciones sobre el uso de la fuerza.

Se debe tener presente que este modelo presenta un esquema de niveles que pueden incrementar o disminuir de acuerdo a las circunstancias. No se trata de una escala lineal e inevitablemente ascendente. Por el contrario, se debe considerar siempre que la fuerza debe disminuir si la resistencia del fiscalizado también decrece. Asimismo, no se debe olvidar que el carabinero debe mantener un diálogo permanente que le permita manejar la situación en cada uno de los niveles.



### CONTENIDO N°3: EMPLEO DE ARMAS DE FUEGO



La función policial tiene como misión sustancial “dar eficacia al derecho”, esto es, cumplir y hacer cumplir la ley. Para ello, Carabineros puede eventualmente emplear la fuerza y, en situaciones excepcionales, incluso armas de fuego cuando está en riesgo la vida.

**El uso de la fuerza potencialmente letal** constituye una medida extrema solamente justificada por la legítima defensa de la vida (propia o de un tercero). El arma de fuego únicamente se empleará para interrumpir una agresión, es decir, para hacer cesar un ataque grave que afecta la integridad de una persona. De esta manera, el arma de fuego no debe emplearse para hacer demostraciones de fuerza, sino para neutralizar a un agresor peligroso de la manera más inmediata posible. Por esta razón, los disparos deben efectuarse en la dirección en la que proviene el ataque y apuntando a la masa central o tronco para que el proyectil tenga un mayor poder de parada. Es desaconsejable preparar el arma en casos que no son extremos, efectuar disparos al aire o a los neumáticos de un vehículo. Los estándares internacionales de derechos humanos justifican el empleo de armas de fuego en los casos de legítima defensa cuando se verifican los pasos que se describen en el Cuadro



PASOS PARA EL EMPLEO DE ARMAS DE FUEGO	
Paso	Actuación de quien emplea el arma de fuego
PRIMERO*	Identificarse verbalmente como Carabinero: <b>¡ALTO CARABINERO!</b>
SEGUNDO*	Dar una advertencia clara de intención de disparar y proporcionar tiempo suficiente para que entienda: <b>¡SUELTE EL ARMA! ¡NO SE MUEVA! ¡MANOS ARRIBA!</b>
TERCERO	Cubrirse, verificar que no se ponga en riesgo integridad de terceros, priorizar dos disparos selectivos en secuencia rápida.
CUARTO	Proporcionar auxilio al lesionado
QUINTO	Dar cuenta a jefatura superior directa de forma inmediata
SEXTO	Identificar, ubicar e informar a familiares del lesionado
SÉPTIMO	Elaborar una cuenta o informe escrito

\* La identificación o advertencia no se ejecutará si se genera riesgo para el personal de Carabineros, u otras personas, o si la advertencia resulta inadecuada o inútil dadas las circunstancias.  
Fuente: Circular 1.756 de fecha 13 de marzo del 2013 de la Dirección General de Carabineros, que imparte instrucciones sobre el uso de la fuerza Carabineros de Chile

El instrumento internacional “**Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**” de 1990, elaborado por Naciones Unidas, legitima la facultad de Carabineros para dispersar reuniones ilícitas y de **aplicar la fuerza en casos de reuniones violentas bajo los siguientes parámetros:**

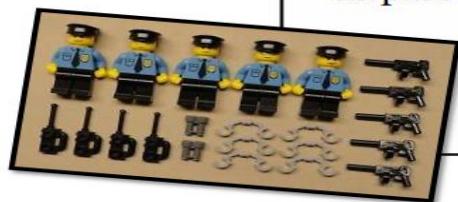
- Al dispersar reuniones ilícitas que no sean violentas, se debe evitar el empleo de la fuerza o, si no es posible, se debe limitar al mínimo necesario para conseguir dispersar al público (Principio 13).
- Al dispersar reuniones violentas se permite emplear la fuerza considerando siempre su uso diferenciado y el empleo de la mínima necesaria para conseguir el propósito legal. Las armas de fuego letales sólo pueden usarse en circunstancias estrictamente inevitables con el propósito de proteger la vida (Principios 2, 9 y 14).

En casos excepcionales de violencia generalizada, como las que se pueden dar en tensiones sociales, disturbios, o en estados de emergencia constitucional, incluyendo conflictos armados internos o internacionales, sólo Carabineros de Chile tiene constitucional y legalmente las facultades jurídicas para controlar el orden público y aplicar la fuerza en ese cometido. No existen otras instituciones en Chile que tengan facultades legales, ni menos entrenamiento y equipamiento para desempeñar tareas que son propias, y exclusivas, de una policía preventiva (artículos 7, 24, 39 a 45 y 101 de la Constitución Política de la República).

## Empleo de armas de fuego

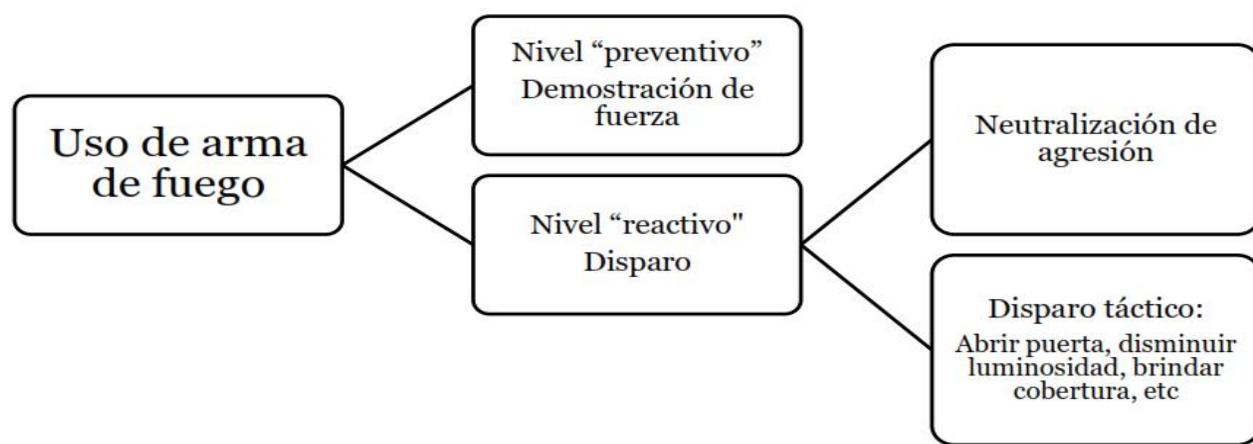
### Uso “preventivo”

- Se extrae de la funda y exhibe sin dispararla ante una situación de riesgo que facilite la ejecución del eventual disparo



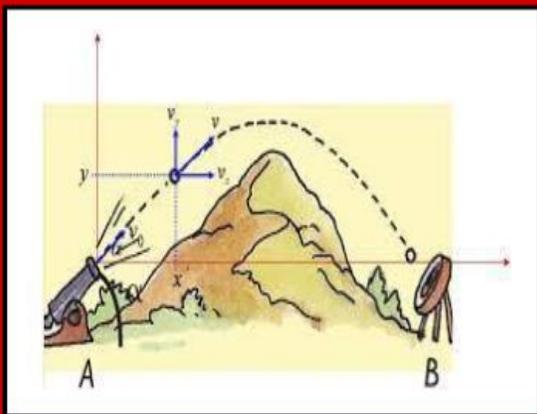
### Uso “reactivo”

- Disparo para neutralizar una agresión actual o inminente
- *Regla general:* en dirección a la amenaza
- *Excepcionalmente:* se permiten “disparos tácticos”. No dirigidos a las personas sino destinados a conseguir una ventaja operativa

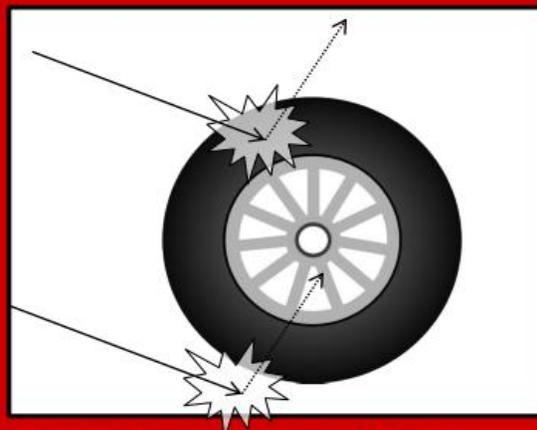


## Improcedencia de los disparos de advertencia

No disparar al aire



No disparar a los neumáticos



Los disparos efectuados al aire retornan al suelo o rebotan con fuerza suficiente para causar lesiones graves o la muerte a una persona



## UNIDAD N°:2 OBLIGACIONES RELACIONADAS CON LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD

### CONTENIDO N°1: TIPOS DE DETENCIÓN Y FACULTADES LEGALES DE LA POLICÍA

La privación de la libertad es el medio más utilizado por el Estado para enfrentar la criminalidad y mantener la seguridad interna. Por esta razón el derecho internacional de los derechos humanos obliga a definir de forma precisa los casos en que se permite la privación de libertad y los procedimientos aplicables.



EL CÓDIGO PROCESAL PENAL ESTABLECE TRES MOTIVOS PARA LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA:

<b>Por orden judicial</b> (art.127 CPP)
<b>Por flagrancia</b> (art. 130 CPP)
<b>Por mandato de la ley</b> (art. 129 CPP)

#### 1. Por orden judicial (artículo 127)

#### 2. Por flagrancia (artículo 130). En este caso la detención puede ser practicada por la policía o por cualquier persona (artículo 129 inciso primero) en un plazo no superior a 12 horas desde que se ha cometido el delito.

El artículo 130 del Código Procesal Penal entiende que se encuentra en situación de **flagrancia**: a) *el que actualmente se encontrare cometiendo el delito*; b) *el que acabare de cometerlo*; c) *el que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice*; d) *el que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo*; y e) *el que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos presenciales, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato*.

**Sólo procede ante delitos calificados como “crímenes” y ante determinados “simples delitos” en los casos que estos tengan asignada una pena privativa o restrictiva de libertad (artículo 134 inciso cuarto).**

Sólo procede la detención en caso de los siguientes delitos menores denominados “faltas”: amenazas con arma blanca o de fuego (artículo 494 N°4 del Código Penal); lesiones leves (artículo 494 N°5 del Código Penal); incendio, estafas, apropiaciones indebidas y hurtos de hallazgo que no excedan de una unidad tributaria mensual (artículo 494 N°4 del Código Penal); hurto falta cuando el valor de la especie no exceda de media unidad tributaria mensual (artículo 494 bis del Código Penal); daños falta que no excedan de una unidad tributaria mensual (artículo 495 N°21 del Código Penal); ocultación de identidad (artículo 496 N°5 del Código Penal); lanzamiento de piedras u otros objetos en lugares públicos (artículo 496 N°26 del Código Penal).

#### 3. Por mandato de la ley. También son obligatorias para la policía las detenciones de personas sorprendidas incumpliendo una medida cautelar impuesta en su contra en una “suspensión condicional del procedimiento” (artículo 238 letra b), en los casos de quebrantamiento de penas privativas de libertad, y ante las fugas de personas que ya habían sido detenidas (artículo 129).



## CONTENIDO N°2: ESTÁNDAR INTERNACIONAL PARA LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD

### OBLIGACIONES PROFESIONALES EN TORNO A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD

La privación de libertad deja a las personas en una condición de vulnerabilidad que impone al Estado adoptar resguardos específicos del derecho a la vida, la integridad física y psíquica de detenidos y presos.



#### Obligaciones de los Carabineros frente al detenido:

##### Asumir una posición de garante:

La privación de libertad es un momento en que la persona queda en un estado de indefensión que obliga a los funcionarios del Estado a adoptar una posición de garante frente a su derecho a la vida y la integridad física y psíquica.



##### Dar un trato humano y justo:

Toda persona privada de libertad debe ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

##### Efectuar un registro superficial:

El registro de vestimentas se hará superficialmente preferentemente por personal del mismo género. Solo se efectuará una revisión pormenorizada de una persona adulta cuando se le atribuya participación en un hecho grave que haga presumir fundadamente que oculta evidencias del delito o un objeto peligroso.

### Marco jurídico para el registro físico de detenidos

#### Normas Nacionales

- Constitución Política de la República, artículos 19 N° 1 y 7 y art. 101
- Código Procesal Penal, artículo 89
- Ley 18.961 de 1990, artículos 1, 3 y 4
- Reglamento de Servicio para Jefes y Oficiales de Carabineros, N°7, art. 57 y 58.  
Reglamento de Servicio para el Personal de Nombramiento Institucional de Carabineros, N°10, art.15.
- Código de ética de Carabineros de Chile, artículo 28

#### Normas Internacionales

- Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 1 y 5
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5.2
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 5, 7 y 10
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
- Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, artículo 2
- Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, artículos 1 y 3



El detenido tiene una serie de derechos establecidos en la Constitución<sup>1</sup> y en el Código Procesal Penal<sup>2</sup> que consisten sustancialmente en: conocer el motivo de la detención; guardar silencio o declarar, si consintiere en dar su testimonio, sin que se le tome juramento; ser defendido por un abogado; que se informe a la persona que designe sobre el motivo y lugar de la detención; controlar la legalidad de su detención por un juez y recibir un trato digno en todo momento.



## DERECHOS DEL DETENIDO

El personal a cargo del procedimiento debe informar al afectado el motivo de la detención y leerle los derechos establecidos en los artículos 93º, letras a), b) y g), y 94º, letras f) y g) del Código Procesal Penal.

La normativa internacional sobre derechos humanos, el Código Procesal Penal y la reglamentación de Carabineros establecen la obligación de adoptar procedimientos que garanticen la igualdad y la no discriminación. Entre las obligaciones profesionales se encuentra el deber de resguardo de las personas privadas de libertad y la prohibición de tratos crueles.

1

### Conocer el motivo de su detención

El detenido tiene derecho a conocer el motivo de su detención y a ver la orden de detención, salvo que sea sorprendido *in fraganti* cometiendo un delito.

2

### Ser informado

El detenido tiene derecho a ser informado, de manera específica y clara, acerca de los hechos que se le imputaren y los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes.

3

### Guardar silencio

El detenido tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no le ocasionará ninguna consecuencia legal adversa; sin embargo, si renuncia a él, todo lo que manifieste podrá ser usado en su contra.

4

### Declarar

El detenido tiene derecho a declarar, si quiere, para dar su versión de los hechos, pero sin que se le tome juramento. Mientras declara no puede ser sometido a presiones.

5

### No ser tratado como culpable

El detenido tiene derecho a que no se le considere culpable ni se le trate como tal mientras no sea condenado por una sentencia firme y, en todo caso, tiene derecho a no ser sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. No puede ser obligado a someterse a exámenes corporales a menos que lo ordene un juez.

6

### A que se sepa que está detenido

El detenido tiene derecho a que, en su presencia, se informe a su familia o a otras personas conocidas que se encuentra detenido, por qué motivo y en qué lugar.

7

### Comunicarse y ser visitado

El detenido tiene derecho a recibir visitas y comunicarse con el exterior, a menos que el juez lo prohíba hasta por un plazo máximo de 10 días.

8

### Ser asistido por un abogado

El detenido tiene derecho a ser asistido por un abogado de confianza y a entrevistarse privadamente con él. En caso de no contar con él, tendrá el derecho irrenunciable a que el Estado le proporcione uno.

9

### Plazos de la detención

El detenido tiene derecho a ser trasladado ante la presencia del juez, a más tardar, dentro de 24 horas. En la misma audiencia el juez puede ampliar la detención hasta por 3 días o más.

10

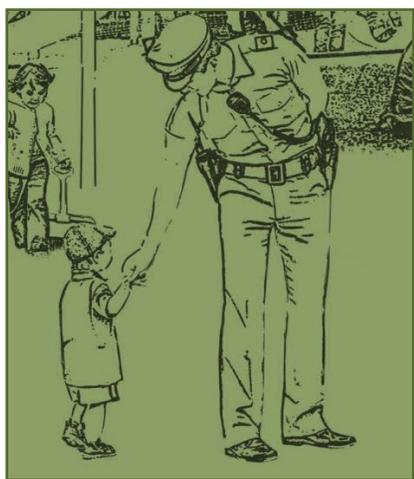
### Que un juez se pronuncie sobre su detención

El detenido tiene derecho a que un juez examine la legalidad de su detención y las condiciones en que se encuentra y resuelva si procede o no dejarlo en libertad (artículo 95).

La policía tiene la obligación de informar de la detención al fiscal de turno en un plazo de 12 horas, salvo que se trate de un detenido adolescente o de una aprehensión practicada a requerimiento judicial en cuyo caso la comunicación debe ser inmediata. En todos los casos la detención no puede exceder las 24 horas (artículo 231).

<sup>1</sup> Constitución Política de la República, artículo 19 N°3 y N°7.

<sup>2</sup> Código Procesal Penal, artículos 93, 94, 125, 131, 135, 196 y 197.



**Las personas menores de 14 años se consideran niños y no pueden ser detenidas.** El tratamiento de los adolescentes, es decir mayores de 14 años pero menores de 18, está regulado por la **ley 20.084** de 2005 que “Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal”. Esta exige su separación de los adultos y el mantenimiento de contacto con su familia. En la Región Metropolitana, los adolescentes detenidos deben ser trasladados a comisarías de varones y mujeres designadas respectivamente. En el resto del país, las unidades policiales deben tener habilitadas dependencias de detención que cumplan con la segregación de adultos y personas de diferente sexo (CARABINEROS DE CHILE y FISCALÍA, 2010)



## Procedimiento Policial **CON NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

### **INFRACTORES DE LEY** (Ley 20.084)

Menor de 18 y mayor de 14 años, ingresado a una unidad de Carabineros por un delito del cual es responsable penalmente, conforme a la Ley 20.084.

- ⊛ **Constatación de lesiones.**
- ⊛ **Durante la permanencia del menor en la unidad, se debe considerar el artículo 48º de la Ley 20.084 sobre “Principio de separación entre adolescentes y mayores de edad infractores de ley” .**
- ⊛ **Tomar contacto con el fiscal de turno, para que imparta instrucciones.**
- ⊛ **Confeccionar el parte policial a la Fiscalía indicando la hora de detención del adolescente.**
- ⊛ **Artículo 31º, Ley 20.084: entregar a los menores de edad infractores de la Ley a Gendarmería, dentro de las 24 horas, para la Audiencia de Control de Detención.**

Estos casos, que requieren adoptar medidas especiales, contemplan dos categorías: menores vulnerados en sus derechos y menores infractores de ley. Los procedimientos en cada caso son distintos, como a continuación se detallan.

### **VULNERADOS EN SUS DERECHOS** (Leyes 16.618 y 20.084)

Menores víctimas de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, violencia intrafamiliar, abandono o trato negligente grave de padres, tutores o adultos responsables, entre otras transgresiones a sus derechos.

- ⊛ Menores de 18 años vulnerados en sus derechos;
  - ⊛ Menores de 14 años que han cometido delito, pero que por su edad no tienen responsabilidad penal (inimputables). Artículo 58º de la Ley 20.084;
  - ⊛ Menores de 14 años que han cometido falta.
- ⊛ Constatación de lesiones.
  - ⊛ Tomar contacto con el Juez de Familia de turno, quien podrá disponer:
    - a. **Autorización de la entrega a sus padres, tutores y/o adulto responsable, con:**
      - Acta de entrega al adulto responsable.
      - Confección del parte policial, el que debe consignar las horas de ingreso y de entrega al adulto.
    - b. **De no encontrar a los padres, tutores o adultos responsables, deberá ser trasladado a los CREAD (Centros de Reparación Especializada de Administración Directa), con:**
      - Copia del parte policial, en el que se debe consignar la hora de entrega al CREAD.
      - Acta de entrega de menores de edad al CREAD.
      - Copia del certificado de lesiones.



## PROCEDIMIENTOS CON PERSONAS DETENIDAS

### Facultades policiales

- Ingresar a un lugar cerrado en persecución del imputado (art 129 inciso 5 CPP)
- Registro de vestimentas, equipaje y vehículo
- Tomar declaración al detenido sin su abogado con autorización del Fiscal (art. 91 CPP)

La detención confiere a la policía la facultad de ingresar a un lugar cerrado en persecución del imputado (art. 129 inciso quinto), y registrar sus vestimentas, equipaje y vehículo (artículo 134).

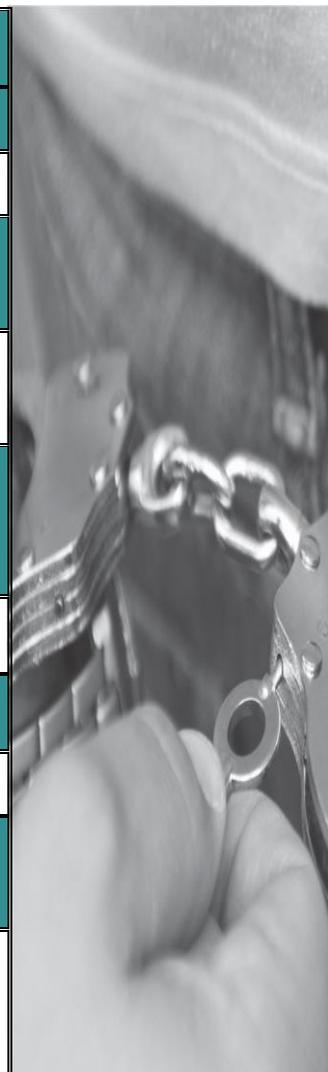
### REGISTRO DE DETENIDOS

El registro es una medida que se practica directamente sobre una persona privada de libertad para retirar objetos peligrosos o encontrar especies que puedan proporcionar datos útiles a una investigación criminal.

De la armonización de las normas nacionales e internacionales que regulan la privación de libertad, se pueden distinguir los siguientes principios sobre trato humano que se deben tener presente en el momento de efectuar el registro físico.

### Los pasos para efectuar un registro físico de las personas privadas de libertad en el cuartel

Pasos para el registro físico de personas privadas de libertad / actuación en el cuartel	
Paso	Actuación
Primero	Presencia del Oficial o Suboficial de Guardia
Segundo	El registro será efectuado por el Cabo de Guardia en las salas de detención respetando, siempre, la dignidad de la persona
Tercero	Solicitar al detenido que retire, él mismo, cordones, cinturón, cadenas, dinero, teléfono y otras especies de valor
Cuarto	Registro superficial de vestimentas usando guantes de plástico desechables (bastilla, chaqueta, bolsillos, calcetines, zapatos, etc). Registro pormenorizado en casos de delitos graves o peligrosidad del detenido
Quinto	Retiro de especies de valor, efectos del delito y elementos que sirvan para causar daños o lesiones
Sexto	Conservación de especies de propiedad del detenido y cadena de custodia para los objetos del delito
Séptimo	Elaboración y firma de acta de dinero y especies
Octavo	Constancia del registro en el Libro de Guardia
Noveno	Cuenta a la jefatura directa en caso de reclamos del detenido por malos tratos al momento de la aprehensión o eventuales tratos humillantes durante el proceso de registro





## CONTENIDO N°3: PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES Y DEGRADANTES

La privación de libertad deja a las personas en una condición de vulnerabilidad que impone al Estado asumir una posición de garante. Esto obliga a los agentes policiales y penitenciarios a adoptar procedimientos específicos para resguardar el derecho a la vida, la integridad física y psíquica de detenidos y presos.

Todo lo que le ocurre a un detenido después de su aprehensión y hasta su libertad o entrega a las autoridades de gendarmería en los casos en que deba ser trasladado hasta un Centro de Justicia o Tribunal, es responsabilidad de los Carabineros que lo custodian. Los actos constitutivos de tortura, tratos inhumanos o degradantes son infracciones legales y éticas que deberán ser denunciadas de inmediato tanto a la justicia criminal como a la instancia administrativa. Las investigaciones administrativas deberán ser exhaustivas, rápidas e imparciales.

Los derechos humanos imponen la exigencia de tratar humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, a todas las personas privadas de libertad.

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984 establece en su artículo 1: *“A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término **“tortura”** todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”*.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985 define en el artículo 2: *“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por **tortura** todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica” ... “No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”*.



**Tortura:** causar un sufrimiento de intensidad, deliberadamente para obtener información, castigar o intimidar.

**Trato Inhumano:** infligir un sufrimiento físico o psíquico de cierta intensidad

**Trato degradante:** maltrato tendiente a crear en la víctima sentimientos de terror, angustia o inferioridad

## Los malos tratos, intencionados o producto de la negligencia de los Carabineros que custodian un detenido, pueden enmarcarse dentro de tres tipos de actos prohibidos:

- I. **Tortura.** Interpretando los dos tratados más importantes<sup>3</sup>, se puede definir la tortura como un acto mediante el cual un agente público aplica intencionalmente dolor o sufrimientos graves -físicos o psicológicos- a una persona, con el propósito de obtener información o de castigarla.  
**Ejemplos:** privación de libertad en lugares insalubres, amenazas de golpes, aludir en un interrogatorio a posibles daños a familiares o amigos del detenido. Empleo de esposas de seguridad con la intención de causar lesiones, propinar golpes o amenazas de golpes, sugerir posibles daños a familiares o amigos del detenido.
  
- II. **Trato inhumano o cruel.** Se entiende por trato inhumano “un acto u omisión intencional, que juzgado objetivamente, es intencionado y no accidental, que causa graves sufrimientos o daños mentales o físicos, o constituye un serio ataque a la dignidad humana”.  
**Ejemplos:** privación de libertad prolongada en un vehículo, condiciones ambientales hostiles, privación de acceso a un baño limpio, desinformación sobre ubicación, motivos de la detención o procedimiento que se adoptará.
  
- III. **Trato degradante o humillante.** Los tratos degradantes, en tanto, son aquellos que generan “un sentimiento de miedo, ansiedad e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima”.  
**Ejemplos:** reprimendas verbales o físicas frente a otras personas, ingreso a un carro celular con un puntapié, etc.

***La función policial es un servicio público continuo destinado a garantizar el orden y la seguridad de la sociedad, por lo tanto, garantizar la seguridad y los derechos humanos ha sido una preocupación permanente de la Institución.***

“Nuestro compromiso es servir al país y contribuir a la seguridad de sus habitantes”.



“SOMOS LA FRONTERA ENTRE DELINCUENTES Y CIUDADANOS”

<sup>3</sup> Convención contra la Tortura y Otros Tratos o penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985